

GRUPO nº3

Componentes del grupo:

Natalie Dana Raquel
Rafael Escudero Schwarz (PORTAVOZ)
Álvaro Gómez Vico
Raquel Pérez Cardona

Ejercicio 1º.- RESOLVER UN CASO.

Estudie el siguiente supuesto y conteste las cuestiones que se plantean.

El Museo de Arte Moderno de la ciudad Híspalis publicó una convocatoria en un programa de radio de lo que denominó "Arte Rápido", ofreciendo exponer en sus exclusivas instalaciones la creación del artista que, en menor tiempo entregara una obra que, a juicio del jurado designado por el Museo, mejor representara el espíritu de la ciudad de Híspalis.

Fue impresionante, Mateo llegó en 10 minutos al Museo y entregó su pintura al jurado. Roberto tardó dos horas en entregar una escultura y Fernando dos horas y media en llegar con su paisaje al óleo. Al día siguiente en la Sala Azul del Museo se exponía la pintura de Fernando. Mateo, absolutamente indignado pues él había sido el más rápido en responder a la convocatoria pública del Museo, solicita que expongan su obra y no la de Fernando.

a) ¿Cómo calificaría el supuesto?

- Lo calificaría como un concurso público con premio.

b) ¿Cree que prosperará la petición de Mateo?

- Prosperará siempre que el jurado haya determinado que ambas obras representan el espíritu de la ciudad de Híspalis. Sin embargo, en este caso, la obra de Fernando, aún siendo entregada más tarde que ninguna ha sido expuesta en la Sala Azul del Museo, por lo que se da a entender que el factor tiempo es secundario y que prima la mejor representación del espíritu de la ciudad de Híspalis. Por ello, como he dicho anteriormente, la petición prosperará si el jurado ve que la obra de Mateo se adecua a sus criterios establecidos.

c) ¿Cómo redactaría la convocatoria para que fuera Mateo el que consiguiese que su obra fuese expuesta?

- Bajo nuestro punto de vista, se debería eliminar de la convocatoria los requisitos de la mejor representación del espíritu de Híspalis y también se debería prescindir del jurado, pues por su juicio podrían haber dejado fuera la obra de Mateo.

- Si se eliminaran estos dos requisitos, Mateo podría conseguir que su obra fuera expuesta. Por tanto, la convocatoria quedaría redactada de la siguiente manera:

- "El Museo de Arte Moderno de la ciudad Híspalis publicó una convocatoria en un programa de radio de lo que denominó "Arte Rápido", ofreciendo exponer en sus exclusivas instalaciones la creación del artista que, en menor tiempo entregara una obra que, representara el espíritu de la ciudad de Híspalis."

Ejercicio 2º.- ESTUDIAR UNA SENTENCIA.

Busque la STS (Sala de lo Civil) de 5 de febrero de 2013 (RJ 2013/928) y conteste las siguientes preguntas.

a) ¿Tienen los menores de edad capacidad para celebrar contratos por sí mismos?**¿Pueden celebrar precontratos de trabajo como jugadores de fútbol profesional?**

- Con carácter general, el artículo 1263 CC establece que no pueden prestar consentimiento:

- 1º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

- 2º Los que tienen su capacidad modificada judicialmente en los términos señalados por la resolución judicial.

Por lo tanto, no podemos considerar al menor de edad como una persona "incapaz", sino a una que posee su propia capacidad de obrar limitada como consecuencia de la especial situación en la que se halla como persona, estando necesitada, desde entonces, de una especial protección jurídica. Así, los contratos que realice no son en sí nulos, sino que, en tanto que no se ajusten a las

exigencias legales, podrán ser impugnados o confirmados por su representante legal o por el mismo cuando alcance la suficiente madurez o la mayoría de edad.

- No, debido a la nulidad del precontrato de trabajo y de la cláusula penal dispuesta a tal efecto por resultar contrario a los límites inherentes al orden público en materia de contratación de menores; contrato que atenta contra el principio de libertad de contratación que asiste al menor al no poder decidir por él mismo acerca de su relación laboral, y al cumplir la mayoría de edad, o bien a los dieciséis años, con vida independiente de sus progenitores; inclusión de la cesión futura de los derechos de imagen del menor para cuando sea, en su caso, jugador profesional: el derecho a la imagen tiene un ámbito patrimonial, pero vinculado a su ámbito personal: afectación al libre desarrollo de la personalidad del menor.

El propio Estatuto de los Trabajadores establece la posibilidad de contratar la prestación de un trabajo pero respecto de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, requisitos que en el presente caso no concurren, al contar el demandado el momento de la firma del citado contrato con 13 años y vivir en el domicilio paterno.

b) ¿Qué establece esta sentencia para el caso en que exista conflicto entre el interés del menor y la decisión de sus representantes legales? ¿Cuál es el principio general básico que debe valorarse en esta materia?

El interés superior del menor no solo se erige como el principal prisma en orden a enjuiciar la posible validez de la relación negocial celebrada, sino también como el interés preferente de atención en caso de conflicto.

De este modo, la perspectiva de análisis queda previamente condicionada a un ámbito axiológico que excede al mero tratamiento patrimonial de la cuestión, esto es, a su mera reconducción al carácter abusivo o no de la cláusula penal y, en su caso, a la posible moderación de la misma. Por el contrario, la presencia del interés superior del menor conduce, necesariamente, a que la posible validez de la relación negocial resulte contrastada tanto con los límites que presenta la autonomía privada y la libertad contractual en estos casos, artículo 1255 del Código Civil (LEG 1889, 27) , como con los que se derivan de la representación de los hijos, teniendo en cuenta que dicha representación nace de la ley, en interés del menor, y es la ley quien determina su ámbito y extensión.

El principio general básico que se debe valorar en esta materia son la autonomía privada y la libertad contractual, porque la presencia del interés superior del menor conduce, necesariamente, a que la posible validez de la relación negocial resulte contrastada tanto con los límites que presentan estos principios.

c) Relaciona el “orden público laboral” del que habla la sentencia con la causa ilícita (art. 1275 CC). ¿Es un contrato con causa ilícita el aquí presentado?

La relación que existe es que se trata de una limitación intrínseca de la autonomía privada ya que en “el presente caso atentaría contra el principio de libertad de contratación que asiste al menor, pues como se ha resaltado el juego de las estipulaciones predispuestas en el precontrato de trabajo, diez años de contrato laboral y una cláusula penal por incumplimiento de tres millones de euros, fue determinante, "de iure y de facto", para que el menor no pudiera decidir por él mismo acerca de su relación laboral en el momento en que debió y pudo hacerlo, ya al cumplir la mayoría de edad, o bien a los dieciséis años, con vida independiente de sus progenitores.”

“Con la consiguiente nulidad de la cláusula penal prevista en el pacto quinto de dicho precontrato de este caso, por resultar contrario a los límites inherentes al orden público en materia de contratación de menores, especialmente en lo referente a tutela del interés superior del menor en la decisión personal sobre su futuro profesional como aspecto o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad.”

Ejercicio 3º.- SISTEMATIZAR UNA SENTENCIA.

Busque la STS (Sala de lo Civil) de 14 de diciembre de 2012 (RJ 2013/376) y conteste las siguientes preguntas.

a) Resuma la sentencia siguiendo el siguiente esquema:

Encabezado	<ul style="list-style-type: none">- Identificación de la Sentencia: 762/2012- Tribunal: Tribunal Supremo- Sala: 1ª Sala de lo Civil- Fecha: 14 de diciembre de 2012- Referencia de la base de datos utilizada: Tirant lo Blanc Online- Magistrado Ponente: Antonio Salas Carceller
Antecedentes de hecho 1	<p>- Hechos del caso (no incluir valoraciones jurídicas): Truck Jaén S.L. ha interpuesto una demanda de juicio ordinario contra Andaltrucks S.A. para que se dictara una sentencia condenando a la demandada a otorgar y a cumplir el contrato que se ha ofrecido a la actora para la adquisición de su actividad industrial, incluyendo la cartera de clientes, el stock existente, el utillaje, el material, el equipamiento, las herramientas y la maquinaria de taller junto con el resto de elementos incorporados a los bienes inmuebles donde está desarrollando su actividad la mercantil Truck Jaén S.L., por 540.000€ más IVA.</p> <p>La parte demandada, tras oponerse, formuló una reconvencción para que se condene a la demandante inicial satisfaciendo la cantidad de 328.659,49€, deuda que le debía por la adquisición de recambios, de lo que Truck Jaén S.L. reconoció la cantidad de 141.108,82 €.</p> <p>El Juzgado de Primera Instancia dictó una sentencia desestimando la demanda absolviendo a la demandada Andaltrucks S.A. con imposición a la demandante de las costas causadas. Además estimó en parte la reconvencción y condenó a Truck Jaén S.L. a abonar la cantidad de 141.108,82€ y el interés legal desde la fecha de la demanda reconvenccional.</p> <p>Tras el recurso de apelación por parte de la parte demandante, la Audiencia Provincial de Granada desestimó el recurso con imposición de costas a la recurrente en una sentencia que dictó contra la cual ha recurrido por infracción procesal y en casación la demandante Truck Jaén.</p>

Antecedentes de hecho 2

- Identificación de las partes y de sus peticiones:

En esta sentencia se pueden identificar dos partes. La primera, la parte demandada, Andaltrucks S.A., que pide que se condene a Truck Jaén S.L. a la satisfacción de 328.659,49 euros que le debía por adquisición de recambios (cosa que Truck Jaén S.L. reconoció, pero no por dicha cantidad de dinero, sino por la suma de 141.108,82 euros.

Por otra parte, la parte demandante, Truck Jaén S.L., pedía que se condenara a Andaltrucks S.A. a que cumpla el contrato ofrecido sobre la adquisición de la actividad industrial, dentro del cual vendía incluido el stock, los clientes, equipamiento, herramientas, maquinaria, al igual que el resto que forma parte de los bienes inmuebles, por un precio de adquisición de 540.000€, sumando el IVA correspondiente, al igual que otras peticiones indemnizatorias.

Antecedentes de hecho 3

- Estimación / desestimación de la demanda por el Juzgado de Primera Instancia:

El Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Granada dictó sentencia el 21 de enero de 2009. Dicho juzgado desestimó íntegramente la demanda absolviendo a la demandada Andaltrucks S.A. con imposición a la demandante de las costas causadas; por el contrario, estimó en parte la reconvencción y condenó a Truck Jaén S.L. a pagar a Andaltrucks S.A. 141.108,82 euros, más el interés legal desde la fecha de la demanda reconvenccional.

- Estimación / desestimación del recurso de apelación por la Audiencia Provincial:

La parte demandante interpuso recurso de apelación. La Audiencia Provincial de Granada (Sección 5.ª) dictó sentencia el 26 de febrero de 2010, en la cual desestimó el recurso con imposición de costas a la recurrente.

Doctrina

- **Estimación / desestimación del recurso de casación por el Tribunal Supremo**
- El Tribunal Supremo lleva a cabo la desestimación de los recursos de casación interpuestos en nombre de Truck Jaén S.L., en virtud de demanda interpuesta por dicha recurrente contra Andaltrucks S.A., la que confirmamos y condenamos a la parte recurrente al pago de las costas causadas por los referidos recursos.
- La desestimación se lleva a cabo porque, en primer lugar, no se justifica que existiera realmente una oferta definitiva y una clara aceptación de la misma. Es decir, no consta la existencia de una verdadera oferta vinculante, sino de simples tratos preliminares, y ni siquiera se da por acreditada una clara aceptación de la misma, como tampoco que estuviera en la intención de las partes que el contrato pudiera entenderse celebrado antes de su firma por los representantes de ambas sociedades. En segundo lugar, Es cierto que la presencia de mala fe puede generar responsabilidad "in contrahendo", pero en el presente caso tal exigencia no queda cumplida en la formulación del motivo. Y, en tercer y último lugar, no se aprecia la existencia de la obligación de indemnizar por parte de la demandada.
- **Norma/s aplicada/s:**
 - Constitución Española: Artículo 24.
 - Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículos 209.4, 218, 326, 319, 376, 394.1 y 398.1 y 469.1.4º.
 - Código Civil: Artículos 1262, 1258, 7, 1902, 1101 y 1106.

b) Resuma en cinco líneas la relación comercial que se estableció entre las entidades “Truck Jaén S.L.” y “Andaltrucks S.A.”. ¿Estamos ante un precontrato de venta de industria? ¿En qué se diferencia el precontrato de los tratos preliminares?

- En la presente Sentencia, la relación comercial que mantienen ambas entidades consiste en la entrega de la entidad Andaltrucks SA, que se encuentra en la posición de actora, de unos elementos incorporados a los bienes inmuebles para que Truck Jaén SL pueda desarrollar su actividad industrial.
- Nos encontramos con un precontrato de venta de industria ya que es el documento mediante el cual una persona física o jurídica hace entrega a otra persona de una unidad de explotación comercial o industrial. Esto se encuentra dispuesto en el Código Civil y el Código de Comercio.
- En el caso de los precontratos, las partes están obligadas a negociar de buena fe, en el caso de los tratos preliminares son los tratos comerciales preparatorios del futuro contrato han de estar salvaguardados por la buena fe y pueden generar responsabilidad civil por culpa in contrahendo, si se produjese una ruptura injustificada de los tratos previos.

c) ¿Crees que es posible establecer en este caso una culpa in contrahendo?

- Con la expresión latina "*culpa in contrahendo*" se designa la omisión de diligencia en el momento de la celebración del contrato, que tiene como consecuencia que falte alguno de sus requisitos esenciales o concurra algún defecto que lo invalide.

- En este caso, no es posible establecer culpa in contrahendo ya que, como se establece en los fundamentos de Derecho de la Sentencia: “su ruptura unilateral por la parte demandada no podía generar responsabilidad alguna y, en consecuencia, derecho a indemnización, ya que no se aprecia mala fe en la actuación de la demandada, único caso en que cabría considerar una posible responsabilidad por culpa "in contrahendo".”

Ejercicio 4º.- ESTUDIO LEGISLATIVO

Estudia las páginas 105-112 del Manual. Busca el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios de 2007 (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre). Contesta las siguientes preguntas:

a) ¿Qué es el derecho de desistimiento? ¿Cuáles son los caracteres básicos de este derecho?

- Podemos definir el desistimiento unilateral strictu sensu o desistimiento ad nutum como la facultad que se confiere o a ambas partes de la relación contractual para poner fin a la misma mediante una declaración de voluntad que no precisa la concurrencia de justa causa, es decir, no es necesario alegar motivo alguno para ejercerla. No obstante, el desistimiento deberá realizarse en todo caso conforme a las exigencias de la buena fe, lo que requiere una cierta tempestividad en su ejercicio.
- Los caracteres básicos de este derecho son los siguientes:
 - En primer lugar, se trata de un derecho unilateral, pues se confiere únicamente al consumidor que podrá ejercerlo frente al empresario, en ningún caso a la inversa.
 - Su ejercicio es discrecional; no requiere la concurrencia justa.
 - Además, no puede dar lugar a penalización alguna. En este sentido, el mismo precepto añade que serán nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento.
 - Es gratuito para el consumidor, lo que permite garantizar su libre ejercicio.

b) ¿En qué supuestos específicos se establece el derecho de desistimiento en el derecho español? Busca la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

- Los supuestos en los que se concede a los contratantes la facultad de desistir del contrato son en los supuestos contractuales, como por ejemplo el contrato de mandato, el depósito, el arrendamiento de obra y el contrato de sociedad; los supuestos contractuales de prestación de servicios cuya nota común está en que una de las partes asume libremente la obligación de realizar una actividad o trabajo en servicio o interés de otra a cambio de un precio. En suma, el legislador confiere la posibilidad de desistir por la no satisfacción del interés prevalente de uno de los contratantes.

¿Qué novedades sobre el derecho de desistimiento se encuentran ahora en el derecho español?

- Las modificaciones introducidas por la ley suponen una regulación más amplia del derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento, que incorpora un formulario normalizado al respecto que el consumidor y usuario podrá utilizar opcionalmente, al tiempo que se amplía el plazo para su ejercicio a catorce días naturales, que se aplicará de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos. Además, en caso de que el empresario no facilite al consumidor y usuario la información sobre el derecho de desistimiento, se amplía el plazo para desistir del contrato hasta doce meses después de la fecha de expiración del periodo inicial. La ley regula igualmente las obligaciones que asumen ambas partes del contrato en caso de desistimiento, así como los efectos del mismo respecto a los contratos complementarios.
- Por otra parte, la ley contempla la posibilidad de que el empresario ofrezca al consumidor y usuario la opción de cumplimentar el formulario de desistimiento en línea, en cuyo caso deberá proporcionar sin demora indebida un acuse de recibo, por ejemplo, por correo electrónico.